

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, a veinticinco de marzo de dos mil diez

VISTOS:

A fojas 1, don José Gabriel Edwards Fernández, don Manuel Eugenio Pérez Escobar y doña Claudia Patricia Lorca Catalán, todos Concejales de la I. Municipalidad de Nancagua, elegidos para el período 2004-2008, y domiciliados en Fundo San Isidro Casilla 61 de la misma comuna, interponen requerimiento de cesación de funciones en contra del señor alcalde de la comuna don Luis Eduardo Escanilla Gaete, solicitando se declare y condene por notable abandono de deberes y en consecuencia sea destituido de su cargo. Según los requirentes el alcalde de la comuna ha dictado y ejecutado un conjunto de actos administrativos que, en términos generales, son atentatorios contra el principio de legalidad, probidad, eficiencia y eficacia, y que dicen relación con los siguientes temas: **1.- Temas presupuestarios, detrimento al patrimonio fiscal y abandono de deberes:** Se expone que el recurrido procedió a ejecutar el presupuesto municipal sin acuerdo del Concejo, vulnerando el artículo 65 letra a) de la Ley 18.695, puesto que en septiembre de 2008 frente al primer balance de ejecución presupuestaria presentado por el alcalde, el Concejo lo rechazó. Lo anterior, incluso, motivó solicitar la intervención de la Contraloría Regional para que se pronunciara sobre el sobregiro ya ejecutado de algunas cuentas sin contar con la aprobación del Concejo, lo que constituye un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que estos actos no cumplen con los requisitos de validez, y por ende son susceptible de nulidad de derecho público. Asimismo, se acusa que el edil no entrega trimestralmente el balance para ser revisado por el Concejo, vulnerando el artículo 81 de la ley municipal. **2.- Mal uso de un vehículo fiscal, licitación de un contrato de mantención de áreas verdes sin acuerdo del Concejo, la entrega de dependencias municipales para uso particular, y el pago por mantención de plazas y áreas verdes inexistentes:** Exponen los recurrentes que la Municipalidad de Nancagua es dueña de un tractor placa patente única BH

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

5454, de un coloso equipado con un estanque aljibe de 2.000 litros y una motobomba de 2 pulgadas, y el requerido entregó dichos bienes al particular don Juan Carlos Román Vergara en el marco de una licitación de fecha 12 de diciembre de 2005, adjudicándose el respectivo contrato de mantención de áreas verdes el 1º de enero de 2006 (Nº 299), todo ello sin acuerdo del Concejo, siendo que se trataba de una licitación de \$2.770.000 (hoy aumentada inconsultamente a \$5.000.000), requiriéndose para ello necesariamente el acuerdo del órgano señalado, pues el contrato era superior a las 500 UTM. Ahora bien, sostienen que el hecho de haber traspasado dichos bienes contradice el artículo 65 letra e) de la Ley Nº 18.695 y vulnera el DL Nº 794/74. Agregan que, el concejal Pérez Escobar requirió de Contraloría Regional un pronunciamiento sobre el uso del vehículo fiscal, solicitando la revisión de la licitación, instruyéndose por dicho órgano que los antecedentes de dicha contratación (mantención de áreas verdes) fueran puestas a disposición del Concejo Municipal, no obstante ello, el alcalde haciendo caso omiso siguió con la ilegalidad, usurpando las funciones de los concejales incurriendo por ello en notable abandono de deberes. Por otra parte, se sostiene que el tractor individualizado debe ser conducido por un funcionario municipal, con los debidos resguardos, y bajo ningún punto de vista puede haber un convenio con particulares, lo que sólo es procedente hacerlo, excepcionalmente, con otros órganos del estado y sólo en noviembre de 2007 el recurrido dictó un decreto donde determina que a contar del 1º de enero de 2008 el referido vehículo fiscal pase al municipio, es decir, postergó la instrucción de la Contraloría manteniendo la situación fáctica en el tiempo, configurándose así el notable abandono de deberes. Por otro lado, sostienen los reclamantes que el día 21 de diciembre de 2007, el tractor en cuestión, siendo conducido por un particular colisionó con una camioneta estacionada, dando origen a la causa Rol Nº 68.245-08, seguida ante el Juzgado de Policía Local de Nancagua, comprometiéndose la responsabilidad patrimonial del Estado, de tal suerte que, habiendo el alcalde causado daño al

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

municipio ha faltado a la Ley 19.653 sobre Probidad Administrativa, a Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y por cierto, ha incumplido sus deberes contemplados en el artículo 65 letra e) y j) de la ley municipal. También afirman los reclamantes que se le ha entregado al mismo particular dependencias del edificio municipal para que las use como bodegas y oficina de los trabajadores que emplea para la mantención de las áreas verdes, argumentándose por el edil cuestionado que ello es así desde períodos anteriores y por otras autoridades, no subsanando la situación. Asimismo, sostienen que en la empresa contratista trabaja un hermano del alcalde, don José Miguel Escanilla Gaete, vulnerándose la ley de probidad. Otro punto que cuestionan, es que ha habido mal uso de otro inmueble de propiedad municipal, cual es el gimnasio techado de la localidad de Cunaco, pues el 50 % de sus instalaciones se encuentran entregadas, sin acuerdo del Concejo, a la empresa constructora "RASE" como instalación de faenas para guardar materiales de construcción y maquinaria, afectándose de esta manera a la comunidad deportiva de dicho sector, constituyendo otra causal de notable abandono de deberes. Que otra causal de notable abandono lo constituye el hecho de que el reclamado no ejerció acciones legales contra el concesionario de áreas verdes con ocasión del choque del tractor municipal y no hizo efectivas las garantías o cauciones del contrato producto de la colisión, por consiguiente no veló por el cumplimiento del contrato haciendo efectiva la responsabilidad del contratista de mantener en perfecto estado los bienes entregados con ocasión de la licitación. En cuanto a las plazas inexistentes y pago de ilícitos, sostienen los acusadores que en el contrato N° 299, de 1° de enero de 2006, adjudicado irregularmente, según se ha explicado, se incluyen plazas que no existen y por ende imposibles de mantener, a saber: *1.- Plaza Cóndores de Chile segunda etapa, 2.- Plaza Salvador Allende, 3.- Plaza Cardenal José María Caro y 4.- Plaza Ana Luisa II de Cunaco.* Asimismo, se afirma que el centro cívico de Cunaco dejó de tener áreas verdes, a partir de la fecha que se inicia la construcción

del consultorio, produciéndose, en consecuencia, un daño económico al municipio, ya que, se ha estado pagando por la mantención de áreas inexistentes desde el 1° de enero de 2006, que ascienden, según el reclamo, aproximadamente a 2.223 metros cuadrados, dándose así lugar a sendos delitos funcionarios, enriquecimiento sin causa y vicios de nulidad de derecho público, toda vez que el contrato indicado licitó la mantención de 72.000 metros cuadrados de áreas verdes, habiendo una gran diferencia con la realidad, todo ello corroborado por el informe de un perito agrimensor que se contrató para estos efectos (agregado en el cuaderno de documentos N° 2). También se denuncia que el contrato cuestionado mantuvo la mantención de la Plaza Soinca de Santa Juana, incluida en la licitación del año 2003, y que en los hechos no existe. En definitiva, según los recurrentes, el notable abandono de deberes y el mal uso de recursos públicos es evidente, pues el recurrido no ha sido diligente ni se ha preocupado de corregir a sus subalternos, no ha ejercido su control jerárquico, pues no modificó el contrato señalado y por ende tampoco solicitó la devolución de los recursos cancelados sin justificación. **3.- Otras violaciones e incumplimientos:** Según el reclamo el alcalde infringe el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, incumpliendo sus deberes pues: a) No entrega trimestralmente los programas de ingreso y gasto del municipio, dado que el primer informe fue entregado con fecha 15 de septiembre de 2008; y b) No somete a aprobación del Concejo las modificaciones presupuestarias, siendo ejecutadas antes de ser aprobadas. Así en el informe precitado, el Concejo se percata que había varias cuentas sobregiradas sin justificación y menos autorizadas. Por otro lado, se acusa la irregular contratación de funcionarios, así se expone que, en el departamento de tránsito se mantiene trabajando a tres personas sin ningún tipo de contrato, quienes realizan funciones privativas de funcionarios públicos, configurándose el notable abandono de deberes. Que otra causal de notable abandono de deberes, según los requirentes, lo constituye el hecho de que el recurrido no paga el Fondo Común Municipal en las fechas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

previstas para ello, llegando incluso a mentir al respecto. Se explica en este sentido que en la sesión del 15 de septiembre de 2008, solicitó al Concejo la aprobación de un convenio a celebrar con la SUBDERE (Subsecretaría de Desarrollo Regional) para repactar en tres años una deuda de \$220.000.000 acumulada al 30 de junio de 2008, y lo cierto es, que ya en junio había ingresado el oficio de repactación y sólo en la fecha indicada se le informó al Concejo, siendo el plazo para firmar el convenio el día 03 de septiembre, de tal suerte que la aprobación solicitada, estando extemporánea, fue rechazada, agregándose que, una semana después se pagó la cantidad mencionada, lo que a juicio de los reclamantes, demuestra que no se quería pagar, pues el dinero estaba. Que otra causal de notable abandono de deberes, y que incluso, constituye un delito, es el hecho de no concurrir el alcalde a las sesiones de Concejo y abandonar otras en varias oportunidades, sin dejar instrucciones al secretario municipal, sosteniéndose al respecto que el edil se ausenta de las sesiones previamente fijadas para los días jueves a las 18:00 horas, según acta de constitución del concejo de 06 de diciembre de 2004, salvo la celebrada el día jueves 04 de diciembre de 2008, que se realizó a las 10:00 horas. Que asimismo, el Alcalde abusa de su poder como autoridad para favorecer a terceros, actuando contra la ley de probidad, pues en virtud de las potestades que su cargo le otorga ejerce presiones ofreciendo dádivas al particular don Juan Carlos González Valenzuela. En la especie, explican que el recurrido le ofreció una media-agua y un subsidio habitacional (lo que incluso está estipulado ante notario), para que desocupara una propiedad en favor del dueño de ésta que necesitaba venderla al SERVIU. Agregan que, los compradores resultaron ser los empresarios que ganaron un leasing eléctrico en la comuna por \$370.000.000, lo que a la postre ha sido una de las peores inversiones realizadas por los problemas que ello generó a la comuna. Que otra causal del notable abandono de sus deberes, lo constituye el hecho de que el recurrido no ejecutó el proyectos veredas, mediante el cual, en el año 2005, el Intendente entregó a distintas juntas de vecinos de la comuna

cemento con otros materiales, explicándose que algunos de estos insumos llegaron directamente a las respectivas sedes sociales, pero otros al municipio, pero el alcalde los entregó directamente a una ferretería particular, con el pretexto de que no se echaran a perder y ser entregados poco a poco. Sin embargo, la Junta de Vecinos Puquillay Bajo no ha recibido nada hasta la fecha. Otra causal del notable abandono sería el hecho de presentar el PADEM (Plan de Desarrollo Educativo Municipal) sin resguardo de forma y aún más de manera extemporánea, pues de acuerdo a la ley éste debe presentarse el 15 de septiembre del año respectivo y estar aprobado el día 15 de noviembre, sin embargo sólo fue presentado el 23 de octubre, sin ser visto a la fecha (del presente requerimiento) por el Concejo. Todo lo expuesto vulnera los artículos 1, 6, 7, y 118 de la Carta Fundamental, y artículo 1 de la Ley N° 18.695, además de las normas de probidad, y los artículo 7 y 8 de la Ley N° 18.575, violándose en consecuencia los principios de control y supervigilancia del Estado, el de actuación competente y el de legalidad, haciéndose, en consecuencia, efectivo el principio de responsabilidad. **En el primer otrosí**, se acompaña un conjunto de documentos, individualizados en la presentación, y que se acompañan desde fojas 11 a 89. **En el segundo otrosí**, medios de prueba; y **en el tercer otrosí**, patrocinio y poder.

A Fojas 99 y siguientes, don **Luis Eduardo Escanilla Gaete**, Alcalde de la I. Municipalidad Nancagua, domiciliado en Armando Jaramillo N° 21, de la comuna mencionada, contesta el requerimiento de autos, solicitando sea rechazado con expresa condenación en costas, por no ser efectivos los cargos formulados y por haber cesado su responsabilidad conforme al artículo 153 letra b) de la ley n° 18.883, por el período alcaldicio de 2004 a 2008 en el que se funda los cargos de la demanda. El recurrido con el fin de contestar el reclamo individualiza los 16 cargos que se le imputan, los que contesta uno a uno: **1.- Presentar modificaciones presupuestarias en forma extemporánea y no conforme a la ley**, señala el recurrido que el Presupuesto Municipal del año 2008 y sus

modificaciones ha sido debidamente aprobado por el Concejo Municipal, según consta del certificado emitido por el Secretario Municipal (S), de la copia del acta de Concejo del día 13 de diciembre de 2007, que aprobó el proyecto de presupuesto de 2008 y de la copia de la sesión de fecha 27 de noviembre de 2008, que aprobó las modificaciones presupuestarias, cumpliéndose de esta manera con el artículo 81 de la ley municipal. De esta manera, afirma que el presupuesto de la Municipalidad de Nancagua al mes de noviembre del año 2008 se encuentra debidamente financiado y aprobado por el Concejo. Agrega que, todos los informes de ejecución presupuestaria y gestión financiera se encuentran al día, han sido enviados a la Contraloría y hasta la fecha no ha habido observaciones por dicho organismo. Por último, respecto a la alegada extemporaneidad de la aprobación presupuestaria ello tampoco es efectivo, pues fue presentado y aprobado por el Concejo dentro del período presupuestario correspondiente. Ahora bien, respecto a los siguientes cargos: **2.- Mal uso de vehículo fiscal; 3.- Licitación del contrato de mantención de áreas verdes sin acuerdo del Concejo, contrato sobre las 500 UTM; 4.- Entrega de Dependencias Municipales para uso de particulares sin autorización del Concejo; y 5.- Pago por mantención de áreas verdes inexistentes:** Expone que, tratándose todas cuestiones que se refieren al contrato de mantención de áreas los abordará en forma conjunta. En primer término, afirma el recurrido que en la sesión de Concejo de 24 de Noviembre de 2005 se puso en conocimiento de los concejales de aquel período que se licitaría la mantención de áreas verdes de la comuna y en la sesión de 05 de enero de 2006 se comunicaron los resultados de la misma, individualizándose los responsables de las bases de licitación, comisión encargada al efecto, adjudicatario y valor de la oferta adjudicada. Hace presente que el Municipio desde el año 1991 ha requerido la contratación de terceras personas para dicho servicio por una suma alzada de dinero, mediante licitación pública, formalizándose en contratos de prestación de servicios que se renovaban anualmente. Es por ello que, a fines del

año 2005 con el objeto de ajustarse a las actuales normas de transparencia y probidad se decidió no renovar automáticamente dichos contratos, sino que la ejecución del servicio se verificó mediante licitación pública en el Portal Chile Compra, llamándose a licitación para el período 2006-2008, y así fue que a fines del año 2005 se aprobaron las bases administrativas generales y especiales de la propuesta sobre “Conservación y Mantenimiento de las Áreas Verdes de la comuna de Nancagua” elaboradas por la Dirección de Obras. A continuación, luego de exponer algunos puntos específicos de las bases de adjudicación, hace hincapié, una vez señaladas las áreas verdes a mantener, sobre la nota que textualmente se indica en dichas bases y que reza “el 50% corresponde a césped y árboles, el resto circulaciones y juegos”. También resalta el hecho de que el contratista debía mantener permanente aseadas las áreas verdes y sus entorno (cunetas, tazas de árboles, sumideros, etc.). Se indica, asimismo, que en las especificaciones técnicas se dispuso que el agua de riego para las áreas verdes, como asimismo el Tractor indicado por los requirentes, el aljibe de 2000 litros y la motobomba deben ser suministrados gratuitamente por la Municipalidad, siendo de cargo del concesionario la mantención de dicha maquinaria, como la compra de su combustible. Una vez expuestos estos antecedentes generales, se contesta uno a uno las imputaciones, señalando respecto del **cargo N° 2, esto es, Mal uso del vehículo fiscal**, que efectivamente, según se ha explicado, se hizo entrega del tractor individualizado en libelo al contratista encargado de la mantención de las áreas verdes, más un coloso aljibe de 2000 litros y una motoboma, pues ello era parte del proceso de licitación. Se agrega que, consultada la Dirección de Obras sobre el particular (unidad encargada de elaborar las bases), ésta unidad le explicó que en la confección de las bases de licitación del año 2005 se mantuvieron las mismas condiciones con la que operaron los contratistas anteriores durante 15 años, esto es, usando el tractor y demás elementos, sin que ello fuera observado ni por Contraloría y los Concejos anteriores; que durante ese período de tiempo y con



dicha modalidad el municipio logró ahorrar un 50% del valor pagado por mantención; y por último, que la utilización de dichos bienes se dispone en forma pública y a todos los oferentes. Por otra parte, el recurrido indica que según el artículo 65 letra e) de la Ley N° 18.695, el alcalde necesita del acuerdo del Concejo para el traspaso de la tenencia de un bien por un período superior a cuatro años, afirmando que en este caso la entrega de los bienes al contratista no implicó su traspaso o tenencia, pues el vehículo permanecía en el recinto municipal y era destinado también a otras tareas de responsabilidad municipal, como traslado de agua, riego de caminos, etc. En cuanto al **Cargo N° 3, Licitación del contrato de mantención de áreas verdes sin acuerdo del Concejo**, según el recurrido, el artículo 8 de la ley municipal exige el acuerdo del Concejo en el evento que se realice una concesión, que consiste en la entrega de la gestión de un servicio público a un particular quien lo administra bajo determinadas condiciones, o bien, en algunos casos, los construye o habilita, y la licitación para la mantención de áreas verdes fue un contrato para la realización de un servicio mediante el cual el oferente suministra materiales y trabajadores para cumplir una obligación determinada y por ello recibe una suma mensual, alejándose de los requisitos esenciales del concepto de concesión, de esta manera no era necesario el pretendido acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo estuvo siempre informado. Sobre el **Cargo N° 4, Entrega de dependencias municipales para el uso de particulares sin autorización del Concejo**, explica que las especificaciones específicas de la propuesta pública (letra A 2 Riego) obligaba al municipio a entregar gratuitamente el tractor y otros elementos. Para evitar que dichos bienes municipales fueran usados en fines distintos a los licitados, y asimismo, para poder usarlos en otras tareas por el propio Municipio, se exigía desde el año 1991 que fueran guardados en un recinto municipal. En cuanto al **Cargo N° 5, Pago por mantención de plazas y áreas verdes inexistentes**, se expone en la contestación que el artículo 3° letra f) de la Ley N° 18.695 señala

como función privativa de los municipios el aseo y ornato de la comuna, lo que implica la mantención de todos los lugares de uso público, como las áreas verdes, lugares de esparcimiento o simplemente espacios públicos de uso común. Y es así que, en la bases administrativas especiales de la licitación quedó establecido que solamente el 50% de las áreas de mantención corresponde a césped y árboles, el resto circulación y juegos. En consecuencia, las áreas a mantener corresponden a plazas, césped, árboles o espacios públicos en general, que el municipio obligatoriamente debe mantener, asear y desmalezar permanentemente, acompañándose un set fotográfico que da cuenta de la plena existencia y mantención de las áreas cuestionadas, a saber, Plaza Cóndores de Chile, P. Salvador Allende, P. José María Caro, P. Ana Luisa II, (hay error de tipeo, pues el área verde corresponde a la P. Ana Luisa I) y Plaza Soinca. Por último, se explica que la licitación no fue estimada en metros cuadrados, por ende, los establecidos en las bases son valores aproximados. **Cargo N° 6, No ejecutar instrucciones de Contraloría**, al respecto, indica el recurrido que con fecha 09 de julio de 2007 se recibe el documento N° 1408/07 de Contraloría Regional por el que se instruye a que se adopten las medidas necesarias para que el vehículo entregado en la licitación quede a cargo de un funcionario municipal para su conducción conforme al D.L. 799/74, siendo derivado el documento en cuestión a la Unidad de Control Interno y Departamentos Municipales correspondientes para que se resolviera la situación, siendo esto el procedimiento administrativo ordinario. Ahora bien, explica el recurrido que de acuerdo a los principios que rigen la licitación pública, son parte del contrato de prestación de servicio, las bases administrativas generales, las bases administrativas especiales, las especificaciones técnicas y los planos y anexos, y a la fecha del instructivo de Contraloría el adjudicatario tenía un derecho para exigir el préstamo del tractor y los otros elementos, y desconocer esta obligación por el municipio, lo haría incurrir en un incumplimiento contractual. Por lo anterior, fue necesario explicar la situación al

adjudicatario y luego de los informe legales correspondientes, por decreto de noviembre de 2007, se puso término al uso del tractor por parte del contratista, mediante la renuncia que hizo éste de contar con el vehículo motorizado, de tal suerte, afirma, que cumplió con las instrucciones de Contraloría hace más de un año. **Cargo N° 7, Daño al patrimonio municipal**, sostiene el recurrido que, junto con cumplir con las instrucciones de Contraloría, se tomaron todos los resguardos jurídicos para cautelar el patrimonio municipal, suscribiendo con el contratista la renuncia al comodato de especies y restitución en buenas condiciones, obligándolo a cumplir ante cualquier daño que se produzca, documentos que se acompañan. En consecuencia, no tiene efectos sobre el patrimonio municipal la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local por daño en choque, por cuanto el contratista canceló en dicho proceso los daños y perjuicios al denunciante. Por otra parte, el tractor municipal no presenta ningún daño. Por último, el tractor en comento es un vehículo del año 1966, habiendo sobrepasado largamente su vida útil, que es de 8 años según el manual fiscal que se adjunta, sin embargo, aún mantiene su normal funcionamiento dado su adecuado mantenimiento. **Cargo N° 8, Contratación de un hermano por un contratista del Municipio**, se expone en la contestación que no existe inhabilidad ni incompatibilidad en la contratación de su hermano por parte del contratista de la mantención de áreas verdes, dado que por dicho hecho no ha ingresado a la administración pública y por cierto no ha sido el Alcalde quien lo contrató. **Cargo N° 9, Mal uso de inmueble municipal**, en cuanto al mal uso del gimnasio municipal de Cunaco, esto dice relación con la construcción de la obra Consultorio Municipal de Cunaco emplazada en un terreno municipal, que debió ser entregado a la constructora adjudicataria en el mes de julio de 2008, sin embargo, no se pudo concretar la entrega, pues parte del terreno estaba ocupado con 4 media-aguas de familias en situación de pobreza, y luego de diversas acciones sociales, sólo en octubre de 2008 se pudo hacer entrega de la totalidad del terreno.

Ahora bien, con el objeto de no retrasar la obra el Director de Obras hizo entrega de un sector no habilitado del gimnasio a la empresa, la que realizó una división para no afectar los eventos que se desarrollan en el gimnasio. Agrega el recurrido que, de no mediar esta entrega, la obra se hubiese atrasado, a lo menos, cuatro meses. En todo caso, sostiene que la decisión anterior no afectó para nada el uso de la instalación, ni la práctica deportiva y recreativa. **Cargo N° 10, Abuso de Autoridad**, también se niega esta acusación, explicando que respecto a la situación del Sr. Juan González Valenzuela, quien no tiene donde vivir asumió un compromiso personal, que posteriormente no se concretó, pero en todo caso ello corresponde a la ayuda que diariamente da a los habitantes de la comuna, lo que explica, a su juicio, su reelección por cuatro períodos consecutivos. Niega, además, enfáticamente que haya obtenido algún beneficio personal por el hecho de que el Sr. González haya abandonado el inmueble que se señala en la demanda y que posteriormente fue vendido. **Cargo N° 11, Proyecto Veredas**, explica el edil cuestionado que el cemento que se alude corresponde a un material entregado en el año 2005 por un proyecto que directamente presentaron las juntas de vecinos a la Intendencia, a raíz del cual dicho órgano lo remitió a las propias organizaciones beneficiadas y la única junta de vecinos que no lo quiso recibir fue la de Puquillay Bajo, pues no tenían donde almacenarlo ni la mano de obra para ejecutar el proyecto, razón por la cual, el cemento fue llevado a la municipalidad. Dado que este material tiene una duración de tres meses, el Director de Obras decidió dejarlo en la ferretería para su retiro programado y consensuado con la organización, y hasta la fecha, la junta aludida no ha cumplido el compromiso de aportar la mano de obra para la ejecución del proyecto ni tampoco lo ha solicitado. **Cargo N° 12, Atraso en la entrega de balances**, según el demandado, está debidamente acreditado que los balances trimestrales y sus modificaciones son presentados al Concejo, una vez que fueron confeccionados en conformidad a la ley, habiendo una situación particular el año 2008. Explica que la Contraloría

dicho año aceptó a todos los municipios el atraso en la entrega de los balances, por cuanto se puso en marcha un nuevo “clasificador presupuestario” y esta innovación generó atraso en prácticamente todas las municipalidades del país (acompaña al efecto Dictamen 17.942 de 18 de abril de 2008, donde se instruye sobre el nuevo clasificador presupuestario). Por otra parte, hace presente que sólo una vez generados los balances es posible estimar y presentar modificaciones, lo que dependerá de la necesidad de ajustar cuentas y gastos, por lo que no tienen fecha, y sólo se realizan para los efectos de rectificar el presupuesto, y en el caso de la Municipalidad de Nancagua, se han presentado dos modificaciones sobre la base de balances entregados, las que fueron aprobadas por el Concejo Municipal en la sesión 153 de 27 de noviembre de 2008. **Cargo N° 13, Contratación de personal**, expone el Alcalde que en la Dirección de Tránsito laboran funcionarios de planta, contrata y a honorarios, explicando que se encuentra contratado a honorario desde el 01 de febrero de 2008 don Miguel Riquelme Díaz. En períodos de alta demanda por permisos de circulación, esto es, marzo, abril, agosto y septiembre, se contrata personal de apoyo y corresponde a los honorarios de don Cristián Villalón Díaz. Y por último, hace presente que se reciben alumnos en práctica de la carrera de secretariado administrativo del liceo de la comuna. **Cargo N° 14, Atraso en el pago del Fondo Común Municipal**, sostiene el requerido que el F.C.M. está siendo cancelado permanentemente, en la medida que la disponibilidad financiera lo permite, agregando que es una realidad del país el atraso y las deudas de los municipios en enterar los recursos en dicho fondo, por ello la Ley N° 20.280 contempla la posibilidad de pactar convenios de pago, dando facilidades al respecto. Al suscribir estos convenios se permite mejorar la condición financiera del municipio y aún cuando los aportes adeudados por la Municipalidad de Nancagua eran sólo de algunos meses resultaba conveniente acogerse a un convenio, pagando así en cuotas y sin intereses, no obstante el Concejo no tuvo la voluntad para aprobarlo, lo que impidió utilizar dicho mecanismo, por ello, y dado

que en septiembre el Concejo se opuso a dicho acuerdo, el municipio debió en octubre asumir el pago de los \$214.000.000 en desmedro de la planificación financiera, cumpliendo así con su obligación. De hecho, esta acusación no tiene nada de sustancial, pues precisamente se ha cumplido con el pago del F.C.M.

**Cargo N° 15, No concurrencia del Alcalde al Concejo Municipal**, esta acusación, también, según el acusado, carece de fundamento, pues basta revisar las actas de Concejo para percatarse que tiene un asistencia cercana al 100%, y la inasistencia eventual a alguna sesión no constituye siquiera una falta. En cuanto a la sesión extraordinaria del día 04 de diciembre de 2008, tenía programada a las 09:00 hrs. una reunión con el Contralor Regional en Rancagua, lo que puede ser consultado con dicha autoridad. En la tarde de dicho día, añade, debió recibir al Sr. Ministro de Salud para visitar la posta de Cunaco y las obras del nuevo consultorio. Por último, indica que dicha sesión fue fijada para que los Concejales pudieran recibir su dieta, pues se estaba a dos días del término del período de dicho Concejo, y éste se iba a renovar en un 50%.

**Cargo N° 16, Atraso en la entrega del PADEM**, efectivamente hubo un atraso por parte del Departamento de Educación en entregar el PADEM de 23 días, pero de todas formas el Concejo contó con dicho documento para su estudio dentro del período legal para su aprobación (15 de noviembre de 2008), de hecho, sostiene, estuvo en tabla en la sesión N° 152 de 13 de noviembre de 2008, no alcanzándose a analizar en dicha sesión por falta de tiempo y por acuerdo del Concejo, siendo en definitiva aprobado en la sesión N° 01 de 09 de diciembre de 2008. A continuación el recurrido, expone algunas consideraciones de lo que se entiende en la doctrina y en la jurisprudencia electoral por el concepto de notable abandono de deberes, sosteniendo que ninguno de los cargos fundantes de la demanda se dan los presupuestos procesales de la causal alegada, para removerlo de su actual mandato que se inició el 06 de diciembre de 2008. Concluye la defensa refiriéndose al **concepto de límite de la responsabilidad del Alcalde**, señalando al efecto que el Tribunal Calificador de

Elecciones en diversas sentencias ha sostenido que las causales de notable abandono de deberes deben hacerse valer y cumplir únicamente durante el período alcaldicio en que se produjeron, lo que está en armonía con lo sostenido por la doctrina que cita y expone en su presentación y con la norma del artículo 153 letra b) de la Ley N° 18.883 que expresamente dispone que la responsabilidad administrativa se extingue por haber cesado en las funciones. Y dado que todos los cargos formulados se basan en hechos ocurridos en su anterior administración, **alega como excepción de fondo**, que el requerimiento debe rechazarse conforme a la norma citada pues su responsabilidad por el período alcaldicio 2004-2008, cesó con el término de sus funciones el día 05 de diciembre del año 2008. **En el primer otrosí**, medios de prueba. **En el segundo otrosí**, se acompaña un conjunto de documentos y antecedentes que se individualizan en la contestación y que se agregan desde fojas 124 a 159. **En el tercer otrosí**, se reciba la causa a prueba. **En el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

Desde fojas 168 a 171, se recibe la causa a prueba.

A fojas 174, la parte requerida presenta lista de testigos y minuta de interrogatorio. A fojas 179 y siguientes, acompaña documentos que se individualizan en la presentación, formándose el cuaderno de documentos N° 1.

Desde fojas 187 a 193, testimonial del requerido, en la que en general todos declaran en la misma línea de la contestación del requerimiento negando la existencia de los hechos que fundan la demanda, y en especial don **José Palma Méndez**, declara haber construido el consultorio de Cunaco, a través de la empresa RASE Ingeniería Limitada, y que la obra duró 10 meses. Que hubo problemas con la entrega del terreno, pues habían familias viviendo en él, y no se podía hacer la instalación de faenas, por ello don Ricardo Aguirre les prestó una parte del gimnasio, llegándose a un acuerdo de instalar la parte eléctrica del gimnasio. Por su parte doña **Marcela del Carmen Correa Orellana**, declara que vivía con su familia en el sitio donde se construyó el consultorio, y no tenían

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

donde ir, y si bien les indicaron en abril de 2008 que debían abandonar el terreno, lo hicieron solo en septiembre. Agrega que, la municipalidad los ayudó a cambiarse y la constructora ocupó parte del gimnasio para hacer una bodega. El testigo don **Oswaldo Artemio Toledo Verdugo**, Jefe del Departamento de Educación desde 1982, señala que el PADEM es el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal que se hace desde el año 1995, que contiene el diagnóstico del sistema, estudio de matrícula, asistencia media de alumnos, las proyecciones de las mismas, y contiene los planes y programas a realizar por los establecimientos educacionales. Este plan debe ser entregado por el Alcalde al Concejo, para su conocimiento, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, y el Concejo tiene plazo para pronunciarse hasta el 15 de noviembre, si no lo hace, queda aprobado automáticamente. El PADEM que se cuestiona indica fue presentado el 24 de septiembre de 2008, señalando que desde 1995 era presentado en octubre por acuerdo de los Concejales, pues los datos a esa fecha era más reales dada la cercanía con el término del año. Señala que el PADEM fue aprobado por la unanimidad del Concejo el día 09 de diciembre de 2008, no obstante haber asistido con 15 días de anticipación ante dicho órgano para defenderlo. Según el testigo, y en base a su experiencia de 25 años, por razones políticas no se aprobó con anticipación, agregando que, el PADEM de Nancagua es uno de los mejores evaluados por el Ministerio y el aprobado el 2008 para el período 2009 fue elogiado en el Departamento Provincial de Colchagua. Por su parte, el testigo don **Ricardo Cristián Aguirre Camposano**, Director de Obras de la Municipalidad de Nancagua desde hace 15 años, señala que fue la Dirección de Obras quien confeccionó las Bases de Licitación de la Mantención de Áreas Verdes, y que hay una comisión constituida por él, el Jefe del Departamento de Control, y el Jefe del Departamento de Finanzas, explicando que la licitación se hace para mantener limpios, aseados y en buenas condiciones las áreas verdes y sitios eriazos de la comuna, incluyendo juegos infantiles y espacios públicos. Agrega que de las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

áreas a mantener un 40% tiene pasto y el resto es eriazo. Este contrato sostiene existe desde 1991, y el Concejo Municipal toma conocimiento desde la licitación del año 2005, quedando constancia en el acta de la sesión de diciembre de dicho año. Esta licitación no requiere aprobación de los Concejales pues en un contrato y no una concesión, pues se trata de un servicio. También indica que desde el año 1991 el tractor y recinto municipal queda a disposición del contratista, y en la licitación del 2005 se incluyó en sus bases disminuyendo los costos. Señala que estos bienes se pueden entregar a terceros sin autorización del Concejo, por un periodo máximo de tres años, pero en este caso ellos seguían siendo bienes municipales, ya que se ocupaban para otros fines. Agrega que, después que Contraloría hizo el reparo de que el tractor debía ser conducido por un funcionario municipal, aún cuando jamás lo había hecho con anterioridad, se corrigió la situación en tres meses. Respecto de la Plaza Ana Luisa II, ella no existe y corresponde a la Plaza Ana Luisa I, y hubo un error en su denominación. Explica que el proyecto veredas que dependió de la Intendencia, entregó 1.800 sacos de cemento, tomando la decisión de guardar los sacos que llegaron al municipio en la ferretería de la ciudad, para distribuirlo desde allí a las juntas de vecinos que son sus dueños, y que la Junta de Vecinos Puquillay Alto no tenía donde guardarlo, por ello también se guardó en la ferretería para evitar que se echara a perder. En cuanto a la asistencia a las sesiones, indica que el Alcalde ha asistido al 95% de ellas, y a las que no, lo ha sido por razones de fuerza mayor. La testigo doña **Angélica Beatriz Bustamante**, Jefe de Finanzas del Municipio, indica que el presupuesto para el año 2008 fue aprobado en diciembre de 2007, y ello le consta porque a ella, por su cargo, lleva el control interno del asunto. Respecto de las modificaciones presupuestarias indican que se presentaron tres que fueron aprobadas por el Concejo, añadiendo que estas rectificaciones se aprueban antes de ejecutarse, salvo cuando se trata de asuntos de emergencia como el incendio en la localidad de Yaqui y una inundación que hubo en que se incurrieron en gastos no

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

presupuestados y después se aprobaron. Respecto de los balances siempre se han presentado en los plazos legales, salvo el año 2008, que el retraso se debió al cambio en el clasificador presupuestario de los sistemas contables, aumentaron las cuentas y su codificación, demorando el municipio un semestre en actualizarse de acuerdo a las nuevas exigencias, y que incluso en junio de 2008 recibieron capacitación de Contraloría, agregando que ella personalmente en diciembre de 2007 le informo al Concejo que se producirían estas demoras. Además, afirma que los balances se presentan al Concejo para su conocimiento y no para su aprobación. En cuanto al F.C.M. señala que se paga, pero con retrasos, pues hay prioridad para pagar otras cuentas, como por ejemplo los servicios básicos. Respecto de la repactación con la SUBDERE se hizo todo para ello, solo faltando el acuerdo del Concejo y por razones políticas no lo aprobaron, pues no hubo ningún argumento técnico para su rechazo, agregando que ella participó en dichas sesiones dado su cargo. Por último, la testigo doña **Norma Tatiana Ramírez Álvarez**, Administradora Municipal desde hace 10 años, indica respecto al choque del tractor que esto no causó daño al patrimonio municipal por cuanto los perjuicios fueron cubiertos por el contratista. Este tractor se encuentra en perfecto funcionamiento pues lo ha visto y por su cargo le consta. Agrega que incluso el Concejo Municipal en febrero de 2009 no aceptó una propuesta de venta por cuanto estimó que el vehículo seguía en buen estado y era útil para el municipio. El tractor indica data del año 1966. Niega cualquier abuso de autoridad del alcalde, quien es reconocido por su humildad. Niega también toda irregularidad en la contratación de personal del departamento de tránsito.

A fojas 194 y siguientes, la parte requirente acompaña distintos documentos individualizados en el escrito, formándose el cuaderno de documentos N° 2.

A fojas 204, se acoge la solicitud de peritaje de la requirente en los términos que se indican. A fojas 216, se oficia a la Contraloría Regional.

Desde fojas 226 a 230, **absolución de posiciones** del Alcalde recurrido don Luis Eduardo Escanilla Gaete, según el pliego de posiciones agregado desde fojas 223 y 225, audiencia en la que niega las imputaciones formuladas en su contra.

A fojas 233, no habiendo acuerdo de las partes en la designación de perito, se designa por el Tribunal a don **Rodrigo Yañez Figueroa**, especialista en Geomensura, con el objeto de que emita informe acerca de la existencia o no de las plazas, lugares o espacios públicos comprendidos en los contratos de mantención de áreas verdes de la comuna de Nancagua, y que dice relación con el contrato N° 299 de 01 de enero de 2006. A fojas 236 vuelta, el perito es notificado de su nombramiento, aceptándolo y jurando desempeñarlo fielmente.

A fojas 243, la requirente acompaña informe investigativo de la Brigada de Delito Económicos de la ciudad de Rancagua e Informe de la Contraloría Nacional de la República, formándose el cuaderno de documentos N° 3. Las conclusiones del informe N° 4688 de la BRIDEC, de 28 de julio de 2009, (fojas 11 del cuaderno señalado), son: Se presumen irregularidades en cuanto a la obtención de la licitación de mantención de áreas verdes; que hay lugares que no existen y otros cuya superficie no corresponde a la real, según lo manifestado por el perito agrimensor Fernando Guerrero; que habrían faltas administrativas por parte del Director de Obras; se presume la responsabilidad del alcalde en cuanto a la contratación de doña María Corvalán Gallardo como Administrativa del Liceo Juan Pablo II, puesto que es su pareja; que aún no se puede determinar en forma fehaciente la responsabilidad dolosa del imputado don Luis Escanilla Gaete.

Desde fojas 245 a 319, informe pericial. Desde fojas 320 a 323, acta de reconocimiento pericial. A fojas 318, se consignan las conclusiones del peritaje que señalan que la superficie real que involucra la concesión de la mantención de las áreas verdes de la comuna de Nancagua para los años 2006-2009 es de 78.372 m<sup>2</sup>, esto es, un 16,47% mayor al declarado en las bases administrativas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

especiales de la propuesta pública, donde se declara como superficie 67.287 m<sup>2</sup>; que solo el 9,71% de dicha superficie (7.608 m<sup>2</sup>) se encuentran en buen estado de mantención; que no existen áreas verdes en excelente estado de mantención; que el 44,46% de la superficie (34.845 m<sup>2</sup>) se encuentra en deficiente estado de mantención; que el 42,95% (33.663 m<sup>2</sup>) se encuentran sin mantención; de las áreas sin mantención la que presenta mayor cantidad de metros cuadrados sin mantener es la alameda municipal con su 100%, esto es, 24.856 m<sup>2</sup>.; que según lo dicho solo 4 de las 27 áreas verdes se encuentran en buen estado de mantención, a saber, Plaza Juan XXIII, los jardines del cementerio, los bandejones de la avenida Arturo Prat y los bandejones de la calle José Domingo Jaramillo; 4 áreas de las 27 se encuentran sin mantener en un 100%, alameda municipal, Plaza Villa Suiza, Plaza José María Caro, y Ana Luisa I; que se abultó la superficie de tres plazas, informando una superficie de 22.500 m<sup>2</sup>, siendo en realidad 9.345 m<sup>2</sup>, sin embargo pese a dicho abultamiento la superficie total declarada nos es superior a la informada por el perito, lo anterior es importante, pues no es responsabilidad del contratista la mantención de zonas, que en la actualidad están sin mantener, ya que de acuerdo a las superficies declaradas en las bases administrativas especiales el contratista no debe mantener esas superficies pues a él se le asignó una superficie menor; y por último, también se concluye por el perito que el informe técnico de mensura realizado por el Sr. Guerrero (presentado por la requirente) no debe considerarse un estudio serio, máxime si sus conclusiones se prestan a confusión.

A fojas 326, observaciones al peritaje de la demandada. A fojas 328 y siguientes, observaciones al peritaje de la requirente.

A fojas 336, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 337, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 16 de diciembre a las 16:30 horas, llevándose a efecto en dicha audiencia, según certificación de fojas 339, alegando a favor del requerimiento el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Abogado señor Rodrigo Guerrero Román, y en contra del mismo el letrado señor Mauricio Verdugo Silva.

A fojas 340, se decretan como medidas para mejor resolver pedir cuenta a la Contraloría Regional sobre el informe solicitado a fojas 216, que dice relación con el resultado de la investigación desarrollada por el funcionario don Pietro Bernasconi y para que informe sobre el estado en que se encuentra el sumario que se decretó instruir en el Informe Final N° 18/09 de 16 de junio de 2009. Asimismo, se oficia al Sr. Fiscal Regional para que informe del estado en que se encuentra la investigación seguida contra el Alcalde don Luis Eduardo Escanilla Gaete.

A fojas 342, en cumplimiento de la medida para mejor resolver, el Sr. Fiscal Regional, don Roberto Díaz Quintanilla, remite Oficio N°359-2009, en el que indica que se mantiene como única causa vigente contra don Luis Eduardo Escanilla Gaete la investigación RUC 0810026007-8, RIT 2463-2008 del Tribunal de Garantía de Santa Cruz, seguida por el delito de Fraude al Fisco, la que se inició por querrela de 05 de diciembre de 2008, de los señores José Gabriel Edwards Fernández, Manuel Eugenio Pérez Escobar y Claudia Patricia Lorca Catalán, y que dicha investigación se encuentra actualmente desformalizada, en trámite y con diligencias pendientes.

A fojas 344, Oficio N° 00073 del Sr. Contralor Regional don Mario Quezada Fonseca, en el cual se señala que respecto a la investigación desarrollada por el funcionario indicado, ello dio origen al Informe Final N° 18 de 16 de junio de 2009, el que se acompaña desde fojas 345 a 367, y que respecto al estado de tramitación del proceso sumarial originado por dicho informe, y decretado por la resolución N° 348 de 31 de diciembre de 2009, que también se acompaña éste se encuentra en su etapa indagatoria. Las conclusiones de dicho informe que se encuentran a fojas 365 y 366 que corresponden a las mismas consignadas en el informe acompañado por los requirentes (fojas 158 del Cuaderno de Documentos

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Nº 3), son: 1.- el Alcalde se encuentra en la obligación de adoptar las medidas pertinentes a fin de corregir las debilidades de control observadas y restablecer el orden jurídico. 2.- Que la Contraloría, en su oportunidad, instruya un sumario administrativo en conformidad a la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pueda hacer efectiva por los medios legales. 3.- Respecto de eventuales ilícitos penales a los hechos materia de la investigación, ellos ya fueron denunciados por los Concejales al Juzgado de Garantía de Santa Cruz. 4.- En relación a la eventual responsabilidad del Alcalde sobre estos mismos hechos, ellos están siendo investigados por el Tribunal Electoral Regional respectivo (la presente causa Rol Nº 2440).

A fojas 369, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que los alcaldes, al igual que el resto del personal de la Administración del Estado, están sujetos a la denominada responsabilidad administrativa, la cual sólo puede hacerse efectiva en conformidad al artículo 60 letra c) de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cesando en su cargo por remoción por impedimento grave; por contravención grave a las normas sobre probidad administrativa; o bien por notable abandono de deberes.

2.- Que la responsabilidad antedicha, ciertamente es distinta a la responsabilidad civil o penal que puede afectar a la autoridad comunal (artículo 18 inciso 1º Ley Nº 18.575), las que corresponde perseguir ante los tribunales de justicia ordinarios, o bien ante la Contraloría General de la República, órgano excepcionalmente dotado de la potestad jurisdiccional a través del examen de cuentas (artículo 1º y 95 Ley Nº 10.336). En consecuencia, el sistema establecido para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los alcaldes es por una parte excepcional, por cuanto no puede ser establecida a través de una investigación sumaria, correspondiendo sólo a la judicatura electoral declararla; y por otra limitada, toda vez que, ella se declarará en casos de contravención grave

a las normas sobre probidad administrativa o bien por notable abandono de deberes.

3.- Que, dado que el legislador no ha definido este último concepto, será el sentido natural y obvio de la expresión el que deba imponerse, y es claro que en esa línea, el notable abandono debe constituir, en general, un muy grave descuido en las propias obligaciones, esto es, dejar de cumplir precisas y determinadas obligaciones, que en el caso de los alcaldes, la ley les ha impuesto. En este sentido, desde ya, es importante dejar asentado que una cosa es el notable abandono de los deberes, y otra cosa muy distinta es el deficiente, insuficiente, negligente o poco eficaz cumplimiento de los mismos, pues lo primero es lo único que puede juzgar la Justicia Electoral, y equivale a abandonar la función, dejando de hacer aquello que perentoriamente la ley le manda ejecutar. Lo segundo, como ya lo ha señalado este Tribunal (causa Rol N° 833), sólo puede ser controlado, parcialmente, por el Concejo Municipal y, completamente, por el pueblo, depositario de la soberanía. Otra interpretación llevaría a juzgar la buena o mala gestión de los ediles, sustituyendo claramente a la soberanía popular, lo que en una democracia es inaceptable. Así las cosas, este Tribunal sólo puede entender como notable abandono de deberes la infracción grave de imperativas normas legales que obliguen al Alcalde respecto de actos fundamentales para la gestión municipal, infracciones que equivalgan a abandonar la función, paralizando o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio, o incurriendo derechamente en delitos, en el ejercicio del cargo; concepción que, por lo demás, coincide con lo declarado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

4.- Que la causal anterior, como se ha venido explicando, es distinta de la de contravenir gravemente las normas de probidad administrativa, ya que ésta, a la luz del artículo 52 de la Ley N° 18.575, consiste en la inobservancia de una conducta funcionaria intachable, o bien el no desempeñar el cargo de una manera honesta y leal, con preeminencia del interés público sobre el particular. De esta

manera, es evidente que las causales consagradas en el artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica Municipal, son conceptualmente diferentes y protegen bienes jurídicos diversos. Empero lo anterior, los requirentes parecieran confundirlas, toda vez que, al exponer los hechos que sustentan su reclamo entrelazan indistintamente ambos conceptos, señalando, la mayoría de la veces -sino todas- que lo descrito constituye una infracción a las normas de probidad y por ende configuraría el notable abandono de deberes, como si fuera una relación de causa y efecto, para concluir su presentación solicitando se remueva al recurrido de su cargo por esta última.

5.- Que en efecto, del análisis pormenorizado de los hechos invocados, se puede concluir que algunos de ellos, como el hecho que el hermano del alcalde trabaja para el contratista encargado de la mantención de áreas verdes de la comuna; que el gimnasio de la localidad de Cunaco se haya entregado a un particular encargado de la construcción del consultorio de la localidad para guardar materiales; la irregular contratación de funcionarios en el Departamento de Tránsito; abusar el alcalde de su poder como autoridad para favorecer a terceros, de resultar probadas, son más bien actuaciones que estarían en colisión con las normas de la probidad administrativa, y en caso alguno, pueden constituir un notable abandono de deberes, pues ellas dicen relación a cómo se ha desempeñado la función, de manera proba o no, o bien si se han resguardado los intereses públicos sobre los privados. En consecuencia, más allá de que si los hechos descritos violan un imperativo legal, si están probados o no, o si se reputan graves, lo cierto es que, dado el tenor de *“la cosa pedida”*, y sobre la cual se ha trabado la litis, la declaración pretendida no podrá prosperar, ya que ello escapa a lo que el Tribunal debe resolver.

6.- Que por su parte, aquellas imputaciones que dicen relación con las actuaciones del alcalde en el tema presupuestario del municipio; con su accionar en la licitación del contrato de mantención de áreas verdes de la comuna



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

y sus efectos; el hecho de no pagar el fondo común municipal en las fechas previstas para ello; que el recurrido no concurriese a la sesiones de Concejo y abandonara otras en varias oportunidades; no ejecutar el denominado proyectos veredas; y por último, el hecho de no presentar el Plan de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) en forma y tiempo, podrían llegar a constituir la causal invocada, siempre y cuando, hayan sido alegadas oportunamente, resulten probadas y sean consideradas graves.

7.- Que ahora bien, en cuanto a la oportunidad del requerimiento, en conformidad al artículo 153 letra b) de la Ley N° 18.883, se ha alegado por el requerido, como excepción de fondo, que la causal de notable abandono de deberes sólo puede hacerse valer y cumplir durante el período alcaldicio en que los hechos que la sustentan se produjeron, en la especie, entre los años 2004 -2008, por lo que su responsabilidad se ha extinguido, pues ésta cesó con el término de sus funciones el día 05 de diciembre del año 2008.

8.- Que estos sentenciadores estiman que, tratándose de autoridades reelectas en la misma función e igual repartición, como es el caso del alcalde reelegido en una misma municipalidad, la función prosigue en forma ininterrumpida, sin solución de continuidad. Para ello tienen especialmente en cuenta que el artículo 153 letra b) de la Ley N° 18.883, se refiere al cese de las “funciones” –y no del cargo limitado por un período- lo que permite entender su referencia a la terminación absoluta y definitiva de la relación funcionaria, de lo cual se sigue que la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad comunal, al reelegirse en su función, no se extingue. Una interpretación distinta permitiría atribuirle a la reelección un efecto eximente de responsabilidad, lo que se colisiona con los principios rectores que rigen esta materia, consagrados en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, de la competencia otorgada al Tribunal Electoral, en conformidad con el artículo 60 de la ley municipal, resulta que remover a un edil

por abandonar notablemente sus deberes, no se condiciona, en el caso de reelección, al período respectivo, sino que dice relación con el ejercicio mismo del cargo que el ciudadano ostenta y seguirá ostentando con su nueva investidura, es decir, dicha causal operará mientras se desempeñe la función pública.

9.- Que dicho lo anterior, y no pudiendo prosperar la excepción del requerido, se analizarán uno a uno los hechos que podrían constituir la causal de notable abandono de deberes.

10.- Que el primer capítulo a analizar, es el relacionado al tema presupuestario del municipio. Que el primer hecho cuestionado, de acuerdo al tenor del libelo, consistiría en ejecutar el presupuesto municipal correspondiente al año 2008, sin acuerdo del Concejo, siendo presentado, además, de manera extemporánea, lo que infringiría el artículo 65 de la Ley N° 18.695. Que la imputación anterior, ha sido desacreditada, según se puede apreciar de la copia del Acta N° 118, correspondiente a la sesión del Concejo Municipal de Nancagua, de fecha 13 de diciembre de 2007, en la que se puede observar como punto de tabla *“Aprobación Presupuesto Municipal año 2008”*, encontrándose agregada a fojas 136 y siguientes y desde fojas 1 a 11 del Cuaderno de Documentos N° 1, y en la que se puede leer textualmente que *“el Concejo se pronuncia y por unanimidad de sus miembros aprueba el presupuesto municipal año 2008”*. A mayor abundamiento, a la luz de la norma citada, el alcalde sólo incurrirá en notable abandono de deberes en el caso de incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones señaladas en el inciso 2° del artículo 56, y sólo una vez que el Concejo le haya requerido el cumplimiento de sus obligaciones y éste haya persistido en la omisión. Pues bien, ninguno de los presupuestos contenidos en la norma se cumplen en el caso sub lite, pues no se ha alegado que el alcalde no presentó el presupuesto municipal, ni que se le insistió en ello, y que éste persistiese en su omisión, sino que, simplemente ejecutó el presupuesto sin acuerdo del Concejo, lo que, según se ha dicho, resultó desacreditado. Por último, tampoco podría prosperar esta acusación, aún estando

acreditada, por cuanto el artículo 60 inciso cuarto de la Ley N° 18.695 dispone que las causales establecida en la letra c) del mismo artículo serán declaradas por el Tribunal Electoral respectivo a requerimiento, al menos, de un tercio de los Concejales en ejercicio, para agregar, *“salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 65, en que la remoción sólo podrá promoverla el Concejo”*, es decir, los requirentes carecen de legitimación activa para perseguir la responsabilidad del Alcalde sobre la base de estas infracciones, quedando reservada la acción al órgano fiscalizador en su conjunto, lo que, por lo demás, se encuentra refrendado por el artículo 79 letra b) del mismo cuerpo legal.

11.- Que relacionado con el punto anterior, se acusa al recurrido de ejecutar modificaciones presupuestarias sin el acuerdo del Concejo, sobregirando las cuentas presupuestarias, concluyéndose por los requirentes que existen antecedentes que son necesarios investigar. Sin embargo, no se identifican las partidas, sus montos, ni los antecedentes del caso, lo que, dada su imprecisión, bastaría para rechazar la imputación. No obstante ello, a fojas 12 y 13 del Cuaderno de Documentos N° 1, se encuentra acompañada el Acta N° 154, correspondiente a la sesión del Concejo de 27 de Noviembre de 2008, y en la que figura como punto de tabla *“Aprobación Primera y Segunda Modificación Presupuestaria”*, la que según la propia acta, es aprobada con el voto en contra de los requirentes. Asimismo, a fojas 14 y siguientes del precitado cuaderno, se encuentra el Acta N° 06, Extraordinaria, de la Sesión de Concejo 30 de diciembre de 2008, en la que dentro de los puntos de la tabla figura *“Aprobación Última Modificación Presupuestaria”*, la que también fue aprobada con la abstención de los Concejales requirentes.

Asimismo, a fojas 192, la testigo doña Angelina Beatriz Bustamante, encargada de Control Interno del municipio, explica que en general todas las modificaciones presupuestarias fueron aprobadas y ejecutadas después de ser conocida por los Concejales, salvo cuando se trató de alguna emergencia (incendio

en la localidad de Yaqui y una inundación), en que se realizó un gasto y después se aprobó por el Concejo. En definitiva, aún cuando el recurrido haya ejecutado modificaciones presupuestarias sin el acuerdo del Concejo, lo que no está acreditado, a la postre resulta que ellas fueron aprobadas y por ende ratificadas por dicho órgano, de tal suerte que mal podrían constituir una causal de notable abandono de deberes, máxime cuando una actuación en tal sentido dice más bien relación con la buena o mala gestión de la autoridad y no con el incumplimiento de sus obligaciones esenciales.

12.- Que tampoco podrá prosperar la acusación de no entregar trimestralmente los informes de ingreso y gastos, pues, por una parte, no se explica de qué manera ello podría configurar la causal invocada, diciendo más bien con un tema de gestión; y por otro lado, el recurrido afirma que los balances trimestrales y sus modificaciones se entregaron al Concejo tan pronto pudieron ser confeccionados de acuerdo a la nueva normativa vigente, explicando, que durante el año 2008 se puso en marcha el nuevo “clasificador presupuestario”, lo que generó retrasos en la mayoría de los municipios del país para confeccionar los balances señalados, explicación, que a la luz del Dictamen N° 017943, de 18 de abril de 2008, del Contralor General de la República, agregado a fojas 132 y siguientes, resulta más que atendible.

13.- Que el libelo acusatorio destina un importante capítulo para tratar el tema de la licitación del contrato de mantención de áreas verdes de la comuna, y como en el marco de dicha licitación, el alcalde habría incurrido en una serie de conductas que afectan sus deberes funcionarios, constituyendo en definitiva la causal de notable abandono de deberes.

La primera acusación que se imputa al recurrido en relación al referido contrato, es que fue licitado y adjudicado sin acuerdo del Concejo Municipal, en circunstancias que involucraba un monto superior a las 500 UTM, vulnerándose el artículo 65 letra i) de la Ley Municipal. No obstante, del Informe

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Final N° 18/09, agregado a fojas 345 y siguientes del cuaderno principal y a fojas 140 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 3, de la Contraloría Regional, se puede observar que el contrato en cuestión fue adjudicado por el Decreto Alcaldicio N° 4340, de 26 de diciembre de 2005, siendo celebrado el 1° de enero de 2006, no siendo aplicable la invocada letra i) del artículo 65 de la Ley 18.695, sino su letra j) , pues para otorgar dicha concesión se debió contar con el acuerdo del Concejo, toda vez que, según el órgano contralor el aseo y ornato de una comuna corresponde a una función permanente del municipio respectivo, por lo que su ejecución por terceros, a diferencia de lo que sostiene el recurrido, corresponde al concepto de concesión.

14.- Que la infracción descrita, sin embargo, no puede encuadrarse dentro de las causales objetivas de notable abandono de deberes, a que hace alusión el artículo 65 inciso segundo en relación al artículo 56 del texto legal citado, como se pretende en el reclamo, pues dicha figura, tratándose de las licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos, se refiere a la omisión reiterada y negligente del alcalde –y previo requerimiento del Concejo- de presentar las normas generales que las regularán, y no al otorgamiento de una concesión determinada, como es el caso.

15.- Que también se imputa al edil, el haber entregado al tercero concesionario el tractor de propiedad municipal placa patente única BH 5454, con un coloso con estanque aljibe y una motobomba, vulnerando el citado artículo 65 letra e), que exige el acuerdo del Concejo para disponer de ellos. Empero la norma invocada, no tiene aplicación, pues el referido acuerdo, respecto de bienes muebles, se exige para el caso de una donación. Por otro lado, el vehículo fue entregado en cumplimiento de las Especificaciones Técnicas de la Propuesta Pública que forman parte del Contrato N° 299 sobre Concesión para la Conservación y Mantenimiento de las Áreas Verdes de la Comuna de Nancagua, acompañadas a fojas 62 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 1, que en la letra A2) relativa al

Riego, indica que el agua para el riego, así como el tractor, aljibe y motobomba serán suministrados en forma gratuita por la municipalidad.

16.- Que en el mismo orden de ideas, se acusa al recurrido el haber retrasado injustificadamente el cumplimiento del Dictamen N° 0001780, de 05 de julio de 2007, de la Contraloría Regional (fojas 81 y 82), por el cual se le instruye a tomar las medidas necesarias para cumplir con el D.L. 799/74 en cuanto a que los vehículos fiscales queden a cargo de funcionarios que se encuentren autorizados para su cuidado y conducción, y sólo excepcionalmente, en el contexto de una función pública, entregarlos en comodato a otro organismo público. Sobre el particular, del Decreto Alcaldicio N° 4009, de 09 de Noviembre de 2007, agregado a fojas 154, se puede apreciar que el recurrido puso término a la concesión del tractor municipal a partir del 01 de enero del año 2008, no obstante ello, en caso alguno dicha demora podría sostener una causal de notable abandono de deberes. Por otro lado, la explicación dada por la requerida, para justificar el retraso, en cuanto a que recibido el dictamen éste fue remitido a la Unidad de Control Interno y Departamentos Municipales correspondientes a fin de que se resolviera lo pertinente, como asimismo al asesor jurídico del municipio es atendible, pues corresponde a los conductos ordinarios que se siguen frente a las instrucciones dadas por el órgano contralor. Por otra parte, efectivamente, de acuerdo al artículo 3° del contrato de mantención de áreas verdes (fojas 78 y siguientes Cuaderno de Documentos N° 1), forman parte de él las bases administrativas especiales y las especificaciones técnicas, entre otros documentos; por ende, el contratista tenía el derecho adquirido de exigir la entrega gratuita del vehículo en cuestión, por lo tanto, obtener de él la renuncia a dicho derecho como a cualquier acción que pudiera entablar contra la municipalidad, que se plasmó en el documento agregado a fojas 159, confirma, en lo que a este punto se refiere, que la autoridad actuó con la diligencia debida.

17.- Que luego se acusa al alcalde de no haber resguardado el patrimonio municipal, pues el tractor individualizado conducido por el concesionario colisionó a un vehículo particular, dando origen a la causa Rol N° 68.245 del Juzgado de Policía Local, el que resultó dañado, sin que se exigiera al contratista las garantías o cauciones fijadas en el contrato. Al respecto, indica el recurrido que de la causa referida no seguirá ningún daño al patrimonio municipal, pues el contratista canceló en dicho juicio todos los daños y perjuicios ocasionados al denunciante, y que el tractor no presenta ningún daño en la actualidad, resaltando, además, que se trata de un vehículo que data del año 1966, es decir, con más de 43 años de antigüedad, sobrepasando largamente su vida útil, de acuerdo al manual fiscal que acompaña.

De las fotografías notariales agregadas a fojas 55 del Cuaderno de Documentos N° 2, se puede observar que, al día 27 de Noviembre del año 2008, el tractor placa patente única BH 5454 presenta en daño en su tren delantero, radiador, foco delantero derecho y otros daños, incumpliendo el contratista su obligación de mantener la maquinaria entregada en buen estado (punto A2 de las Especificaciones Técnicas), razón por la cual, se le debió exigir la reparación del mismo, haciendo efectiva la boleta bancaria que garantizaba el fiel cumplimiento del contrato (artículo 4 de las Bases Administrativas Especiales, fojas 53 y siguientes Cuaderno Documentos N° 1), lo que no se hizo, según se puede leer del Informe Final N° 18/09 del órgano contralor, ya citado, en el que se establece que las reparaciones se habrían financiado con cargo a los recursos de la municipalidad.

18.- Que la omisión antedicha, constituye, ciertamente, una falta al deber de supervigilancia establecido en el artículo 56 del texto legal en estudio. No obstante, en el contexto del período alcaldicio en que se produjo (2004-2008), si bien resulta reprochable, está lejos de constituir una negligencia inexcusable o una conducta dolosa que haya significado el olvido de los deberes esenciales que conlleva la función pública que el recurrido desempeña, y por ende, no puede

pretenderse hacer efectiva la responsabilidad administrativa del alcalde sobre ella, pues ésta, como se ha explicado, es limitada y excepcional.

Amén de lo anterior, del análisis de las Bases Administrativas Especiales de la propuesta pública de concesión, de las Especificaciones Técnicas, de las Respuesta a Consultas, del Informe de la Comisión de Licitación, y del Contrato N° 299, documentos agregados a fojas 53, 62, 74, 76 y 78, respectivamente, del Cuaderno de Documentos N° 1, se puede apreciar que la repartición encargada de velar por el cumplimiento del contrato y sus bases, evaluándolo mensualmente (punto 8.4 de la Bases Administrativas), y en su caso de reguardar los intereses del municipio, era la Dirección de Obras de la Municipalidad de Nancagua, lo que se confirma, además, con los documentos de fojas 85, 88, 91, 94, 97, 100, 103, 106, 108, 112, 115, y 118 del cuaderno mencionado, de tal suerte que, habiéndose producido infracciones o incumplimientos por parte del concesionario, quien tenía la obligación de constatarlas, adoptar las medidas pertinentes y advertir de ello al resto de las Jefaturas y a la máxima autoridad de la comuna, eran los funcionarios de la Dirección señalada. Lo anterior, es de toda lógica pues el Jefe Comunal está a cargo de la *“la dirección y administración superior”* de la municipalidad, de manera que, no corresponde a su función fiscalizar el cumplimiento de todos y cada uno de los contratos que se celebran bajo su gestión, existiendo para ello las distintas Direcciones, Departamentos, Secciones u Oficinas, según se establece en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley N° 18.695, y sólo responderá, en el contexto del notable abandono de deberes, cuando haya dejado de cumplir las obligaciones esenciales de su cargo –entendiendo por éstas, según la jurisprudencia electoral, aquellas que le imponen la Constitución Política y la Ley Orgánica Municipal- de un modo relevante, por consiguiente, la referida omisión resulta inepta para el fin que pretenden los requirentes.



La interpretación anterior, coincide, por lo demás, con lo resuelto por la Contraloría Regional en su Resolución Exenta N° 348, agregada a fojas 367, en que se resuelve instruir un sumario administrativo y establecer las responsabilidades del caso, encontrándose actualmente en su etapa indagatoria, según se informa en el Oficio N° 000073, de 12 de Enero de 2010, agregado a fojas 344.

19.- Que el recurso pretende luego que el alcalde ha incurrido en notable abandono de deberes al permitir el pago por servicios no suministrados, contraviniendo de esta manera su obligación de cautelar los intereses de la comunidad, explicando los demandantes que el contrato de mantención de áreas verdes contiene plazas y áreas verdes inexistentes, las cuales no son mantenidas y por las cuales se paga, acompañando para sostener la acusación fotografías autorizadas notarialmente de distintos lugares de la comuna, que rolan desde fojas 31 a 35, y desde fojas 4 a 8 del Cuaderno de Documentos N° 2, y un Informe Técnico de Mensura elaborado por el profesional don Fernando Guerrero Salinas, agregado desde fojas 10 a 15 del mismo cuaderno.

El punto anterior, fue materia de peritaje, agregándose el informe correspondiente desde fojas 245 a 323, estableciéndose como conclusiones relevantes que la superficie real que involucra la concesión de la mantención de las áreas verdes de la comuna para los años 2006-2009 es de 78.372 m<sup>2</sup>, esto es, un 16,47% mayor al declarado en las bases administrativas especiales de la propuesta pública, que declara como superficie 67.287 m<sup>2</sup>; que solo el 9,71% de dicha superficie se encuentra en buen estado de mantención; que no existen áreas verdes en excelente estado de mantención; que el 44,46% de la superficie se encuentra en deficiente estado de mantención; que el 42,95% se encuentran sin mantención; que se abultaron las superficies de algunas plazas, sin embargo, la superficie total declarada no es superior a la informada por el perito. Concluye que habiendo áreas sin mantener, no es posible hacer efectiva la responsabilidad del

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

contratista, ya que de acuerdo a las superficies declaradas en las bases administrativas especiales aquél no debe mantener esas superficies, pues se le asignó una menor. Y por último, se concluye que el informe técnico presentado por los requirentes no debe considerarse un estudio serio.

20.- Que a la luz de la pericia, se puede determinar que las bases de la licitación contienen errores respecto de la superficie declarada en ellas y la superficie real a mantener, lo que dice relación más bien con un tema de gestión, que la comunidad tuvo la oportunidad de evaluar en las pasadas elecciones municipales, no vislumbrándose de qué manera estaría comprometida la responsabilidad del alcalde.

21.- Que asimismo, en caso de existir responsabilidades administrativas en este punto, será de los funcionarios encargados de elaborar las bases de licitación y de fiscalizar el cumplimiento de las mismas, lo que, como ya se señaló, escapa a los deberes esenciales del recurrido.

22.- Que otra imputación contenida en este capítulo, es que el alcalde ha entregado sin acuerdo del Concejo un inmueble municipal para el uso del concesionario, lo que según el certificado aportado a fojas 129 del Cuaderno de Documentos N° 1, emitido por el Secretario Municipal (S), se trata de una dependencia de 15 metros cuadrados aproximadamente que se facilita, desde hace más de 10 años, al contratista de la mantención de áreas verdes con el propósito de guardar elementos como palas, rastrillos, etc.; agregándose, que dicha dependencia también se utiliza por la municipalidad para otros fines.

La situación descrita, más allá de constituir o no una infracción a ley municipal, escapa, a todas luces, al concepto de notable abandono de deberes, por lo que, según lo que antes se anticipó mal podría prosperar la acusación formulada a este respecto.

23.- Que prosiguen los requirentes, inculcando al alcalde de incurrir en notable abandono por cuanto no se ha pagado el Fondo Común Municipal en

las fechas previstas para ello, acusándole incluso de mentir, por cuanto solicitó al Concejo el acuerdo para celebrar un convenio de pago con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y repactar a tres años la suma de \$220.000.000, que era el monto adeudado por el municipio, lo que al ser rechazado fue cancelado. De tal suerte, argumentan, ese dinero siempre estuvo disponible y lisa y llanamente no se quería pagar.

Al respecto y como primera consideración, se dirá que es un hecho de público conocimiento las dificultades financieras que tienen gran parte de los municipios del país para cumplir con sus obligaciones pecuniarias, entre ellas, la de enterar los recursos al Fondo Común Municipal. Ahora bien, lo anterior se confirma por el hecho que la propia Ley N° 20.280, publicada en el Diario Oficial el día 24 de julio de 2008, que introdujo modificaciones al D.L. 3.063, sobre Rentas Municipales, y otros cuerpos legales, estableció en su artículo segundo transitorio la posibilidad de que el Servicio de Tesorerías celebrara, por una sola vez, nuevos convenios de pago o pudiera reliquidar aquellos vigentes, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, con aquellas municipalidades que, a la fecha de publicación de la ley, tuvieran deudas pendientes por dicho concepto, en los plazos y condiciones que determinara la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Para tales fines, agrega la norma, las municipalidades morosas debían presentar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la ley, una propuesta de pago que contuviese los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago, y dicha propuesta debía contar con la aprobación del respectivo Concejo.

En definitiva, el recurrido, no sólo no incurrió en la causal invocada, sino que, por el contrario, su obrar fue del todo justificable, lo que se ratifica con el certificado de fojas 146 del Cuaderno de Documentos N° 1, de don José Palomino Pino, Asesor Departamento Finanzas Municipales de la Subsecretaría de Desarrollo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Regional y Administrativo, y con la declaración de doña Angelina Beatriz Bustamante, encargada de Control Interno de la Municipalidad, a fojas 191 y 192, y de donde se colige, además, que la municipalidad no se pudo acoger y concretar el convenio por la negativa del Concejo, refutando lo afirmado en el requerimiento, que sostiene el rechazo por ser la solicitud del alcalde extemporánea.

24.- Que el tantas veces citado libelo acusatorio, sostiene que el recurrido incurre también en notable abandono de deberes, por cuanto no concurre a las sesiones del Concejo Municipal y hace abandono de otras en varias oportunidades sin dejar instrucciones al Secretario Municipal, señalando al efecto, solamente, que el edil se ausentó de la sesión celebrada el día 04 de diciembre de 2008 a las 10:00 horas, sin agregar nada más en su acusación, la que dada su falta de fundamentos, también será rechazada.

25.- Que a continuación, el reclamo afirma que el requerido ha abandonado sus deberes, por cuanto no ejecutó el denominado Proyecto Veredas, por el cual la Intendencia Regional, el año 2005, hizo entrega a distintas juntas de vecinos, materiales de construcción y cemento, sin embargo, parte de este cemento se trasladó a una ferretería particular de la ciudad, bajo el pretexto de que no se deteriorara y ser entregado poco a poco, a medida que se fuera ocupando, sosteniendo que hasta la fecha la Junta de Vecinos Puquillay Bajo no ha obtenido sus materiales. Pues bien, este Tribunal no logra dilucidar de qué manera este cargo podría acercarse al concepto del notable abandono de deberes de los alcaldes, cuando según el propio tenor del reclamo se trata de un proyecto dependiente de la Intendencia, de modo que, dicha repartición pública era la responsable de velar por su cumplimiento y fiscalización.

26.- Que por último, se acusa al alcalde de incurrir en notable abandono de deberes por el hecho de presentar el PADEM 2009, Plan Anual de Desarrollo de Educación Municipal, sin resguardo de forma y de manera

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

extemporánea, debiendo estar presentado el día 15 de septiembre para estar aprobado a más tardar el día 15 de Noviembre del año 2008, sin embargo, el cual sólo fue presentado el día 23 de octubre, no siendo visto por el Concejo a la fecha de presentación de este requerimiento.

Efectivamente, la elaboración de dicho instrumento de planificación educacional, dado el tenor del artículo 56 del texto legal municipal, constituye una obligación esencial de los jefes comunales, y por cierto el no presentarlo, de acuerdo al artículo 65 inciso 2º de la misma ley, significaría incurrir en una causal de notable abandono de deberes, siempre que se cumplan, como se ha dicho, los presupuestos que la misma norma contempla. Sin embargo, lo que se acusa es, por una parte, que no fue presentado en forma, sin explicar ni fundamentar la imputación, de manera que mal podría hacerse cargo de ella el Tribunal; y por otra, que su presentación fue extemporánea, lo que también bastaría para rechazar el cargo, pues la causal se configuraría por el hecho de no presentar el PADEM y no por el retraso en su elaboración, máxime cuando éste fue de aproximadamente un mes y en definitiva fue aprobado por el Concejo en la sesión del día 09 de diciembre del año 2008, según consta del acta agregada a fojas 139 y 140.

27.- Que, en suma, ninguno de los cargos del requerimiento es suficiente para acoger éste, sea porque no pueden sustentar la causal de notable abandono de deberes, sea porque no están probados, sea porque no revisten gravedad o incluso porque no configuran ningún tipo de infracción, de suerte que este Tribunal no puede sino desechar la pretensión de los actores.

28.- Que en lo atinente a otro tipo de responsabilidades, puede anotarse que la mayoría de los hechos descritos en el requerimiento se encuentran contenidos en la querrela criminal presentada por los propios requirentes con fecha 05 de diciembre de 2008, ante el Juzgado de Garantía de la ciudad de Santa Cruz, cuya copia se encuentra acompañada a fojas 165 y siguientes del Cuaderno de Documentos N° 2, dando origen a la investigación del Ministerio Público RUC

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

o810026007, la que, según Oficio 359-2009, de fecha 07 de enero de 2010, del Sr. Fiscal Regional, agregado a fojas 342, se encuentra desformalizada, sin plazo de investigación y con diligencias pendientes.

29.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1º, 10 N° 4 y 17 y siguientes de la Ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 56, 60, 65, y demás normas pertinentes de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Auto Acordado de este Tribunal de fecha 30 de marzo de 2009, sobre Procedimiento General; y demás disposiciones citadas, **se declara:**

**I.-** Que se rechaza la solicitud de lo principal de fojas 1, y en consecuencia se declara que no es procedente la cesación de don Luis Eduardo Escanilla Gaete de su cargo de Alcalde Titular de la Municipalidad de Rancagua.

**II.-** No se condena en costas a los requirentes por estimar este Tribunal que tuvieron motivos plausibles para litigar.

Notifíquese a las partes en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, y personalmente o por cédula a través de sus mandatarios constituidos en estos autos, la que deberá ser practicada por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol 2.440.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por sus miembros, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Aránguiz Zuñiga, quien presidió, y los Abogados señores Jaime Espinoza Bañados y Víctor Jerez Migueles.- Autoriza el Secretario Relator Abogado don Álvaro Barría Chateau.